

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-78/2012.

**ACTORES:** COALICIÓN  
“COMPROMISO POR DOCTOR  
MORA” Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO.

**SECRETARIO:** MANUEL  
ALEJANDRO ÁVILA  
GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil doce.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación registrado bajo el número de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP; y




**RESULTANDO:**

**I.- Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en los diversos expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-74/2012 y SM-JRC-77/2012, se desprende esencialmente lo siguiente:

**a). Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

**b). Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, elaboró el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento en ese lugar, misma que arrojó los resultados finales siguientes:

Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 Partido Acción Nacional	3,101	Tres mil ciento uno
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	Dos mil seiscientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	661	Seiscientos sesenta y uno
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	Trescientos noventa y tres






Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento ciudadano	1,654	Un mil seiscientos cincuenta y cuatro
 NUEVA ALIANZA Partido Nueva Alianza	1,910	Un mil novecientos diez
 Coalición PRI y PVEM	103	Ciento tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	525	Quinientos veinticinco

Así mismo, la mencionada autoridad electoral verificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en donde de acuerdo a la votación obtenida, determinó asignar dos regidurías por cociente electoral al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; una al Partido de la Revolución Democrática; una al Partido Movimiento Ciudadano, y dos al Partido Nueva Alianza.





Al finalizar el cómputo respectivo de la elección de dicho Ayuntamiento, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las constancias de mayoría y declaratoria de validez respectiva a la planilla de candidatos que resultó triunfadora postulada por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y asimismo, expidió las

respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**c). Recursos de revisión.** Inconformes con los resultados anteriores, los representantes legales de la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” y el Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes 23/2012-III y 24/2012-III, y resueltos de forma acumulada el veintiséis de julio siguiente por dicho órgano jurisdiccional (fojas 236 a 268 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-74/2012); fallo en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **747 C1** y **751 C1**; y en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cita, para quedar de la manera siguiente:

Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 Partido Acción Nacional	3,101	2,952
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	2,426
 Partido de la Revolución Democrática	661	618
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	361



Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento ciudadano	1,654	1,503
 NUEVA ALIANZA Partido Nueva Alianza	1,910	1,766
 PRI VERDE Coalición PRI y PVEM	103	100
 PRI VERDE Total de votos para los Partidos coaligados	3,114	2,887
Candidatos no registrados	0	0
Votos Nulos	525	498

En consecuencia, el citado órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección; revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, y en su lugar ordenó se expidieran a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional que con motivo de la recomposición del cómputo municipal resultó vencedora.

Asimismo, con motivo de la declaratoria de nulidad de las dos casillas indicadas, procedió a modificar la asignación de regidurías, por lo que determinó conceder tres regidurías al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; ninguna al Partido de la Revolución Democrática; ninguna al Partido Verde Ecologista de México; una al Partido Movimiento Ciudadano y dos al Partido Nueva Alianza.

**d). Recursos de apelación.** En desacuerdo con la sentencia anterior, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, por conducto de su representación legal, junto con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación, los cuales tocó conocer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien los registró con los números de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP de su índice, y en su oportunidad, pronunció sentencia definitiva el trece de agosto pasado, en cuyos puntos decisorios determinó:

**“PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y, por otra, **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Por tanto, se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**; asimismo, se confirma la declaración de validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**, casillas de mérito relativas a la elección del primero de julio de dos mil doce para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, conforme a lo decretado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución materia de la impugnación.

**TERCERO.** Resultaron **fundados y operantes** los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez y subsistencia de la expedición de la constancia de mayoría y validez entregada a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y emitida

por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en la sesión extraordinaria de cómputo municipal de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en la resolución que se revisó, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

**QUINTO.** Se **modifica** la parte conducente de la parte final del considerando séptimo de la resolución del veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral con número **23/2012-III y su acumulado 24/2012-III**, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acorde a lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, proceda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los lineamientos señalados en el considerando noveno de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Notifíquese personalmente...”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia mencionada anteriormente, el dieciocho de agosto de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes legales, promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción.** El veintiuno siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañado del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos.

**IV. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SM-JRC-78/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho proveído se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-SM-3023/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Radicación.** Mediante auto de veintitrés siguiente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**VI. Formulación de proyecto de sentencia.** El once de septiembre posterior, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de ediles del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad



federativa, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 87, párrafo 1, inciso b), y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia advertida por esta Sala Regional.**

Resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que este órgano colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia que resulta de relacionar el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, con el numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” ya agotó previamente su derecho de acción para impugnar el acto materia de este juicio, atentas las razones siguientes.

En efecto, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a).**- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b).**- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción;
- c).**- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d).**- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- e).**- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

f).- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y,

g).- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la propia autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de agravios semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Por otra parte, no hay que olvidar que la **preclusión** es un principio que se caracteriza por el hecho de que, en las diversas etapas de un proceso, se desarrollan actos concatenados en forma sucesiva, y mediante la clausura definitiva de cada una de esas etapas se impide el regreso a ellas o a momentos procesales ya extinguidos y consumados; en virtud de tal principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

Así, conforme al criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, visible en la página trescientos catorce del Tomo

XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**; la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, es consecuencia o resultado normalmente de tres situaciones: a). Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto en la ley para la realización de un acto; b). Por haberse llevado a cabo una actividad incompatible con el ejercicio de otra, y c). **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Conforme a lo expuesto, cabe destacar que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), 15, párrafo 1, y 16, párrafo 2, todos de la ley procesal aplicable, la existencia y contenido de los expedientes sustanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí mismos, constituyen hechos notorios y por ende tienen eficacia probatoria plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación con ellos desarrolla el Tribunal, y por tanto, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En el caso, está demostrado fehacientemente que ante este órgano jurisdiccional federal se encuentra sustanciado el diverso juicio de revisión constitucional electoral número **SM-JRC-74/2012**, promovido por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, en el que se señala como acto reclamado, la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el

recurso de apelación registrado bajo el número de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP, mediante la cual, entre otros aspectos, se confirmó la anulación de la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**, y la declaración de validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**; se confirmó la declaración de validez de la elección en cita, así como la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional, y de igual forma, se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, la demanda del juicio de referencia fue presentada ante la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional responsable, a las catorce horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil doce; en tanto que la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada a las diecisiete horas con diecinueve minutos del día siguiente, esto es, el dieciocho del mismo mes y año.

Por otra parte, de la lectura de ambas demandas se puede advertir que los juicios referidos fueron promovidos por un lado, por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”; y por otro, por la propia Coalición, conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional -en su calidad de parte integrante de dicha Coalición-; además, en las dos se enderezan agravios sustancialmente similares, tendentes a combatir la sentencia reclamada sólo en cuanto a que en la casilla **747 contigua 1** se debe confirmar la validez de la votación allí recibida porque aun y cuando José

Oseas Santana Orduña, Tesorero del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, haya fungido como Secretario de la mesa directiva de esa casilla, tal circunstancia no causó violencia física ni presión en el electorado, máxime que dicho funcionario no es militante de ninguno de los partidos que conforman la Coalición, sino del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo la aclaración que sólo en la segunda demanda que presentó la referida coalición, además formuló agravios en relación con la diversa casilla **751 contigua 1**.

Por tanto, es evidente que la propia Coalición con la presentación de la segunda demanda generadora del presente juicio, intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confiere el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Empero, perdió de vista que ese derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en la primera y única ocasión, de acuerdo con el puntualizado principio de preclusión que rige en materia electoral, no obstante que las citadas demandas se hayan presentado dentro del plazo que la ley otorga para impugnar; por lo que la presentación de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente).

Por tanto, si conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible

regresar a ella; luego, es claro para este órgano jurisdiccional que debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la parte promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En ese sentido, se destaca que si bien en términos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se desprende que una coalición es la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral; y en consecuencia para efectos del proceso electoral relativo se les considerara como a un solo partido político, de conformidad con el artículo 36 Bis, segundo párrafo; lo cierto es que en defensa de los intereses de la propia coalición, cualquiera de los partidos políticos que la conforman, pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes a promover los medios de defensa regulados en la normativa electoral adjetiva atinente, como lo es, el juicio de revisión constitucional electoral.

En ese tenor, si en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” en defensa de los intereses de la propia Coalición, y por conducto de su representante legal Carlos Joaquín Chacón Calderón, carácter que se tiene por acreditado con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (foja 55 del expediente SM-JRC-74/2012), acudió en un primer momento ante esta instancia federal a fin de controvertir la

resolución que aduce le ocasiona perjuicio.

Luego, es indudable que con ello se agotó el derecho de acción que correspondía a la coalición de mérito, por virtud de haber instado el medio de defensa junto con un instituto político que también forma parte de dicha coalición (Partido Verde Ecologista de México).

De ahí que no resulte válido que en un posterior momento se pretenda instar nuevamente el ejercicio de acción, en atención a que con la presentación de la primera demanda se tiene por colmado tal derecho, pues se insiste, es indudable que en el particular la Coalición de que se habla ya había agotado previamente su derecho público subjetivo de promover el medio de impugnación atinente y expresar sus agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, por lo que el mismo acto (presentación de agravios) ya no podía ejercerse nuevamente, como indebidamente ahora lo pretende con la promoción de este diverso juicio de revisión constitucional, en virtud de que ese derecho de acción, dado lo dicho, ya había precluido.

Sirva de apoyo a lo expuesto, la Tesis número **CXI/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya liga es: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o <http://portal.te.gob.mx/>, (en adelante debe entenderse que las demás tesis y jurisprudencias invocadas tienen su fuente y consulta en dicha página), del tenor siguiente:

**“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN**



**IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV; 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9o., párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la tesis relevante de esta Sala Superior en la que asume que el principio de preclusión impide que se amplíe la demanda de cualquier medio de impugnación electoral (criterio relativo a la legislación del Estado de Chihuahua), se desprende que si una coalición promueve un medio de impugnación regulado por la ley adjetiva federal, **como lo es el juicio de revisión constitucional electoral**, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir el mismo acto o resolución por los partidos políticos que la conforman, toda vez que al carecer de personalidad jurídica la coalición, debe entenderse que su representante actúa legitimado, y en representación de los partidos políticos que la integran, por tanto son ellos mismos quienes en ese momento están impugnando real y personalmente el acto. Sobre estas bases, si a una persona se le irroga cualquier afectación a su esfera jurídica en virtud de una conducta de la autoridad electoral, o bien, en el ejercicio de una acción para la tutela de intereses colectivos o difusos cuando se considera dicha conducta como ilegal o inconstitucional, tanto en una situación como en la otra, se dispone de un plazo perentorio para hacer efectivo, válidamente, el derecho de acción, y poner en marcha la mecánica procedimental prevista en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la ley adjetiva federal en la materia, en la que se denota la intención del legislador de que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos contencioso electorales pronto y expedito, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.”

**Criterio similar** sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves SUP-JRC-065/2000 y SG-JRC-4/2008, respectivamente.

Por último, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, Cuarta Época, de cuyo contenido se advierte, como se dijo, que en materia electoral, de manera excepcional, procede la ampliación de la demanda, cuando: **a)**. En fecha posterior a la presentación de aquélla surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones (hechos supervenientes), o **b)**. Se conocen hechos anteriores que se ignoraban (hechos desconocidos previamente por el actor).

Sin embargo, es de verse que en el particular, la coalición actora en manera alguna promovió una ampliación de la demanda que inicialmente presentó, y que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SM-JRC-74/2012, porque del escrito de demanda que motivó este asunto, no se advierte que se sustente en hechos supervenientes o desconocidos por ella, en aquella controversia, sino que su verdadera intención fue iniciar un segundo juicio, lo cual es inaceptable, porque con anterioridad dicha coalición ya había agotado ese derecho de acción, con lo cual precluyó ese derecho para hacerlo después, como indebidamente y sin razón lógica ni jurídica lo pretendió.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia examinada, procede desechar la demanda que originó el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de parte integrante de dicha Coalición; lo anterior en términos de lo razonado en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios que señalaron para tal efecto, ubicados en la calle Pino Suárez número 906, esquina Arteaga, Zona Centro, y en la calle Mariano Escobedo número 650 Norte, Colonia Centro, ambos en esta ciudad, respectivamente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, **mediante el uso de mensajería especializada**, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 5, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así por UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

BEATRIZ EUGENIA GALINDO GEORGINA REYES ESCALERA  
CENTENO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GUILLERMO SIERRA FUENTES